



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 28 SEP 2022

### **I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la señora MARIA URAIDE TRUJILLO contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la excepción previa propuesta, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP y por no estar legitimada en la causa por pasiva.

### **II. ANTECEDENTES**

El 07 de diciembre de 2021 se recibe escrito firmado por el apoderado de la señora MARIA URAIDE TRUJILLO, escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación de su proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, donde niega las excepciones previas y de fondo impetradas por este recurrente, por el razonamiento y el sustento jurídico por no estar mi mandante legitimada como propietaria del bien, para efectos que se reconozca como poseedora de buena fe a la señora MARIA URAIDE TRUJILLO y/o se declare la nulidad por falta de notificación dentro del proceso, de no ser así reemitirlo ante el adquem.

(...) como primera medida, de manera muy respetuosa considerando que no se puede deslegitimar el derecho de mi poderdante por el hecho que no es propietaria del bien Litis registrado en instrumentos públicos a través del Certificado de Libertad y Tradición, contrario censu, si es propietaria poseedora, tenedora, de buena fe como quiera que como acervo probatorio aparece como compradora del bien en Litis, y demás medios de prueba como dueña del bien con actos de uso y goce de la cosa, es claro entonces que como persona capaz de ejercer el derecho como poseedora de buena fe.

12. El 02/12/2021 se requirió a la demandante para que allegara diligencia de secuestro, lo que en efecto se hizo el día 25/01/2022 (f1.171 C-1). Y en auto de la misma fecha se rechazó de plano la excepción previa de nulidad por improcedente en razón a que la causal invocada no está enlistada en la norma y porque la señora MARIA URAIDE no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, por ser, según ella, poseedora, y en este tipo de procesos los legitimados son quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición del inmueble en división.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó las excepciones previas propuestas tras considerar que la señora MARIA URAIDE no se encuentra legitimada para actuar como pasiva dentro del presente trámite, porque no se copropietaria del bien inmueble.

Para responder al problema jurídico el despacho funda su decisión en el artículo 406 inciso segundo del CGP, que a la letra reza "PARTES: (...) La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante u demandado son condueños" es tan sencillo de comprender el querer del legislador que con solo una palabra basta para identificar a las partes legitimadas para actuar dentro de este tipo de procesos.

Por supuesto que el legislador no dejó desprotegido a quien asegure y demuestre ser poseedor, pero le otorgó la oportunidad para hacerlo conforme al artículo 596 N°2 "Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega" en concordancia con el artículo 309 N°2 "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00085-00

**SEGUNDO.** No CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en razón a que no está enlistado de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P, y tampoco en la norma especial de las excepciones previas en el artículo 100 a 102 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jues**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **29 SEP 2022** se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

**28 SEP 2022**

Se pone en conocimiento de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. que el vehículo de placas INU 953 se encuentra inmovilizado desde 4 de febrero de 2020 en cumplimiento a la orden de aprehensión comunicada a la Policía Nacional a través del oficio No.4224 del 15 de noviembre de 2019 y dejado en el Parqueadero PACIFIC PARKING de Villavicencio, que hay acta del procedimiento realizado por la autoridad policial que contiene la llave del automotor y la tarjeta de propiedad.

Sírvase informar de manera urgente si el vehículo ya se encuentra en poder de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la finalidad de este proceso es la aprehensión y entrega del automotor.

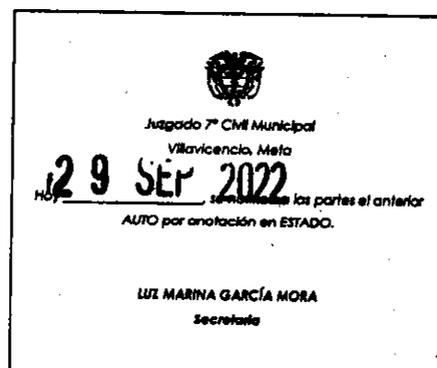
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, radicando en la Policía Nacional el oficio No.750.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2019-00891-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en providencia del 24 de agosto de 2022, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 1 de abril de 2022 y ordenó que este se resuelto por este despacho judicial como reposición, toda vez que fue la voluntad del demandante al solicitar que se corrija el yerro.

En consecuencia, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 01/04/2022, el que fue radicado en el correo del juzgado el 07/04/2022.

Igualmente, por secretaría envíese al correo de la parte demandante el escrito obrante a folios 130 a 134.

**CUMPLASE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00185-00.